

Procedimiento de estampación: Huecograbado a cinco colores, en papel estucado y engomado, dentado 13 1/4 y tamaño 28,8 x 40,9 milímetros.

Tirada: 8.000.000 de sellos en pliegos de 80 sellos.

Serie «Copa Mundial de Fútbol España 82». Coincidiendo con la inauguración de la Copa Mundial de Fútbol España 82, se emitirán cuatro sellos formando hoja-bloque, en los márgenes de la cual se reproducirá, además del logotipo del Mundial, un estadio de fútbol y los escudos de las ciudades sede. La mitad de la tirada llevará los escudos de siete de estas ciudades, y la otra mitad, los de las siete restantes. Los cuatro sellos se dispondrán horizontalmente en dos filas de a dos, representando los de la fila superior, el de la izquierda, el saludo tradicional de antes de iniciarse el encuentro, y el de la derecha, una jugada de fútbol. Los de la fila inferior representarán, el de la izquierda, la consecución de un tanto, y el de la derecha, la entrega del trofeo al equipo ganador de la Copa Mundial. Los valores serán: los sellos de la fila superior, 9 y 14 pesetas, y los de la fila inferior, 33 y 100 pesetas.

Procedimiento de estampación: Huecograbado a cinco colores, en papel estucado y engomado, dentado 13 1/4, y sus tamaños serán: El de la hoja, 183,6 x 105,6 milímetros; el del bloque de los cuatro sellos, 81,8 x 57,6 milímetros, y el de los sellos, 40,9 x 28,8 milímetros.

Para ofrecer un mayor interés filatélico y facilitar una más amplia difusión de los valores de 14 y 33 pesetas, además de la hoja-bloque se emitirán pliegos de dichos valores.

Las cifras de tirada serán: 6 000 000 de hojas bloque, siete millones en pliegos de valor de 14 pesetas y cinco millones, también en pliegos, del de 33 pesetas. Los pliegos serán de 80 efectos.

Habida cuenta de la singular importancia y repercusión, tanto a nivel nacional como internacional, de esta serie, y de que coincidiendo con el desarrollo del Mundial de Fútbol se celebrarán exposiciones filatélicas en cada una de las 14 ciudades sedes, con participación de coleccionistas españoles y extranjeros, y siendo tradicional en las exposiciones de carácter internacional acompañar al catálogo oficial de las mismas una reproducción a un color de los sellos que integran la emisión conmemorativa, a modo de encarte, se autoriza a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para la estampación de 40 000 hojas con la reproducción a un color de los sellos a que esta emisión se refiere, por excepción a la norma establecida, a su tamaño real y para ser entregadas con el catálogo general de las exposiciones sin sobreprecio del mismo por esta inclusión.

La edición y venta de este catálogo corresponderá a la competencia del Comité organizador de estas exposiciones dedicadas a la Copa Mundial de Fútbol España 82.

Art. 3.º La venta y circulación de esta serie se iniciarán:

- «Maestros de la Zarzuela», el 28 de abril de 1982.
- «Europa CEPT», el 3 de mayo de 1982.
- «Día de las Fuerzas Armadas», el 28 de mayo de 1982.
- «Copa Mundial de Fútbol España 82», el 13 de junio de 1982.

La distribución de estos efectos a los puntos de venta cesará el día 31 de diciembre de 1986, no obstante lo cual mantendrán ilimitadamente su valor a efectos de franqueo.

Art. 4.º De los efectos de las series «Maestros de la Zarzuela», «Día de las Fuerzas Armadas» y «Copa Mundial de Fútbol España 82» quedarán reservados en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 3.000 unidades de cada valor y 12.000 de los de la serie «Europa CEPT», a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación a efectos de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a los intercambios con otras Administraciones postales cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General, así como integrarlos en los fondos filatélicos del Museo Postal y de Telecomunicación y propaganda del sello español.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras 2.000 unidades de cada valor de las cuatro series serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, para atenciones de intercambios con los organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Art. 5.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando vigente la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 16 de abril de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

9383

RESOLUCION de 5 de marzo de 1982, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José Luis Martín Toval, en nombre y representación del «Banco de Jerez, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Chinchón a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don José Luis Martín Toval, en nombre y representación del «Banco de Jerez, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Chinchón a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que el «Banco de Jerez, S. A.», promovió demanda ejecutiva contra doña Josefa Torrens Pascual y doña María del Carmen Aroca Torrens ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Córdoba, en base a una letra de cambio aceptada por las demandadas y con vencimientos el día 25 de enero de 1977; que por auto de 14 de octubre de 1977 se desnachó ejecución y se acordó el embargo de bienes de las demandadas, practicándose en el Registro de la Propiedad de Chinchón sobre una finca de las mismas la correspondiente anotación preventiva de embargo con fecha 27 de diciembre de 1977; que habiendo sido adjudicada a la Entidad ejecutante una de las fincas trabadas, por el Juez de Primera Instancia número 1 de Córdoba, en nombre y representación de doña Josefa Torrens Pascual y doña Carmen Aroca Torrens, se otorgó escritura pública de venta a favor de «Banco de Jerez, S. A.», ante el Notario de Córdoba don José Peñafiel Burgos, el día 13 de noviembre de 1980; que las referidas señoras habían vendido la finca a que se refiere el procedimiento ejecutivo anterior, a don Manuel Ruiz Díaz, según escritura otorgada ante el Notario de Aranjuez, don Gerardo Bardón Fernández, el día 18 de junio de 1974 y que se inscribió en el Registro de la Propiedad de Chinchón el día 30 de noviembre de 1978.

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad de Chinchón la escritura de venta a favor del «Banco de Jerez, Sociedad Anónima», fue calificada con nota del siguiente tenor literal: «Denegada la inscripción del precedente documento por aparecer vendida la finca a Manuel Ruiz Díaz, en escritura otorgada en Aranjuez, el día 18 de junio de 1974, ante el Notario don Gerardo Bardón Fernández, que fue inscrita con fecha 30 de noviembre de 1978, Chinchón, 29 de abril de 1981».

Resultando que por don José Luis Martín Toval, en nombre y representación del «Banco de Jerez, S. A.», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que la anotación preventiva de embargo derivada del proceso ejecutivo seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Córdoba, es de fecha 27 de diciembre de 1977, muy anterior a la fecha de la inscripción de la finca a favor de don Manuel Ruiz Díaz, que es de 30 de noviembre de 1978; que al ser la anotación de embargo anterior a la inscripción a favor de don Manuel Ruiz Díaz, éste conocía y le constaba que sobre el bien en cuestión gravitaba la anotación de embargo, que asimismo conocía que sobre dicha finca se había producido un bloqueo de los libros registrales, junto con la posibilidad de conversión en inscripción definitiva de dominio a favor del anotante; que como consecuencia de la adjudicación a favor del «Banco de Jerez, Sociedad Anónima», de la finca en cuestión, la anotación preventiva que poseía a su favor se convirtió en inscripción definitiva de conformidad con el artículo 77 de la Ley Hipotecaria y 196, 206, 11.º y 210 de su Reglamento; que tras la adjudicación de la finca a favor del «Banco de Jerez, S. A.», éste pasó a ser legítimo propietario del inmueble mediante la conversión de la anotación preventiva en inscripción definitiva de dominio, cuya fecha será la de aquella; que, en consecuencia, la propiedad del inmueble le pertenece al «Banco de Jerez, S. A.», al aparecer inscrito antes que el que pueda esgrimir don Manuel Ruiz Díaz, de conformidad con el artículo 1.473, párrafo 2.º, del Código Civil; que habiendo sido otorgada la venta a don Manuel Ruiz Díaz, el día 18 de junio de 1974, y habiendo sido mantenido oculto el título hasta el 30 de noviembre de 1978, infunde a sospechar esa actitud con lo que don Manuel Ruiz no puede invocar la condición de tercero de buena fe;

Resultando que el Registrador de la Propiedad emitió su informe en el que alegó: que la enajenabilidad de los bienes afectos a una anotación preventiva de embargo está permitida expresamente por el artículo 71 de la Ley Hipotecaria, cuestión que se confirma en el último párrafo del artículo 38 de la misma Ley y en el artículo 143 del Reglamento Hipotecario; que la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1908 declaró que era eficaz la escritura de venta otorgada sin la carga de la anotación preventiva de embargo posterior a dicha escritura, ya que no afectaba ninguna incapacidad al vendedor ni es posible atribuir efecto retroactivo a la anotación, lo cual estaría en contradicción con el artículo 44 de la Ley Hipotecaria; que de conformidad con los artículos 42, número 2, 44 y 71 de la Ley Hipotecaria, este tipo de anotaciones preventivas no alteran la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento se pretende asegurar, ni pueden lesionar los derechos previamente adquiridos sobre la finca embargada aunque se inscriba

con posterioridad a la anotación preventiva; que, en consecuencia, tanto la escritura de venta de fecha 18 de junio de 1974 como la inscripción de la misma, han de ser consideradas correctas y ajustadas a derecho; que en aplicación de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, la Dirección General de los Registros tiene declarado que, si el inmueble apareciese inscrito a nombre de persona que no sea aquella contra quien se hubiera seguido el procedimiento ejecutivo, ha de cumplirse el requisito de la inscripción previa (resolución de 23 de mayo de 1990), y que la adjudicación recaída en procedimiento seguido exclusivamente contra el titular registral anterior no es inscribible por oponerse a ello el artículo 20 de la Ley Hipotecaria (r. de 9 de noviembre de 1955); que, en consecuencia, la escritura de venta a favor del «Banco de Jerez, S. A.», no puede inscribirse al no estar otorgada por el titular registral de la citada finca ni en su representación; que ante la presentación en el Registro de la Propiedad de la escritura de adjudicación al ejecutante, el Registrador, que no puede dejar sin efecto la anotación preventiva ni inscribir dicha escritura, debe abstenerse de inscribir (resoluciones de 9 de noviembre de 1955 y 20 de diciembre de 1966);

Resultando que el Magistrado-Juez de Primera Instancia número 1 de Córdoba emitió informe en el que se alegaba que compartía plenamente los razonamientos que figuran en el informe del Registrador de la Propiedad de Chinchón;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial dictó auto por el que se confirmaba la nota del Registrador, alegando análogos fundamentos a los expuestos por este último;

Vistos los artículos 1.923 y 1.927 del Código Civil; 20, 38 y 44 de la Ley Hipotecaria; 143 del Reglamento para su ejecución; las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1896, 28 de enero de 1903, 2 de marzo de 1910, 21 de febrero de 1912, 22 de marzo de 1943, 29 de noviembre de 1962, 14 de diciembre de 1968, 12 de junio de 1970, 27 de diciembre de 1971, 21 de febrero, 8 de julio y 10 de noviembre de 1975 y 31 de enero de 1978, así como las resoluciones de este Centro de 9 de noviembre de 1955, 16 de octubre y 13 de diciembre de 1974;

Considerando que es reiterada doctrina del Tribunal Supremo —que aparece recogida en los vistos de esta resolución— que la anotación preventiva de embargo sólo otorga preferencia sobre actos dispositivos que han tenido lugar con posterioridad a la propia anotación, pero no en cuanto a los anteriores al embargo anotado otorgados por el mismo deudor, y ello aunque tales actos no se hubieran inscrito, todo ello en base a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Hipotecaria y 1.923 del Código Civil.

Considerando que en el presente supuesto así ha sucedido ya que practicada la anotación de embargo con fecha 27 de diciembre de 1977 sobre la finca de las deudoras, que habían otorgado la escritura de venta de este inmueble el 18 de junio de 1974, a favor de una tercera persona, que ha inscrito su título el 30 de noviembre de 1978 —inscripción posterior pero adquisición anterior a la fecha de la anotación del embargo— no procede cancelar la inscripción hecha a favor del primer comprador, y surge un obstáculo para que pueda inscribirse la segunda escritura de compraventa hecha a favor del Banco adjudicatario, dado lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, y todo ello sin perjuicio del derecho de los interesados conforme al artículo 66 de la misma Ley, de acudir a los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez o nulidad de sus respectivos títulos o de la preferencia de sus derechos.

Esta Dirección General ha acordado que procede confirmar el auto apeado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Marce Baró.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid

## MINISTERIO DE HACIENDA

**9384** *ORDEN de 18 de febrero de 1982 por la que se concede prórroga de los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, a la Empresa «Transportes Fruteros del Mediterráneo, Sociedad Anónima» (TRAFUME).*

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de prórroga de beneficios fiscales de la Empresa «Transportes Fruteros del Mediterráneo, Sociedad Anónima» (TRAFUME); el informe favorable emitido por la Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones; el artículo 3.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y el Decreto 1286/1976, de 21 de mayo, por el que se declara de interés preferente el sector de la Marina Mercante, Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos,

Acuerda conceder una prórroga hasta el día 16 de diciembre de 1988 inclusive, de los beneficios fiscales sin plazo especial de duración, concedidos por Orden de este Departamento de 15 de

noviembre de 1976 y que finalizarán el día 16 de diciembre del presente año, a la Empresa «Transportes Fruteros del Mediterráneo, S. A.» (TRAFUME).

Dicha prórroga no resulta extensiva a las reducciones en los impuestos sobre las Rentas del Capital y General Sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de conformidad con lo previsto en las Leyes 61/1978, de 27 de diciembre; 44/1978, de 8 de septiembre, y 32/1980, de 21 de junio.

La prórroga de los beneficios fiscales inherentes a los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación se entenderá finalizada el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**9385** *ORDEN de 2 de marzo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 512.104.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 512.104, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Benigno Herrero Fernández y otros, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre revocación de la resolución de la Presidencia del Gobierno denegando equiparación retributiva de los funcionarios a la Escala de Administradores del Patronato Nacional Antituberculoso, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 24 de noviembre de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad opuestas por el Abogado del Estado y estimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Benigno Herrero Fernández, don Luis Buñuel García Moreno, don Angel Mateo González, don Manuel Velázquez García, don Luis Eraña Castañeda, don Mario Paños Fernández, don Carmelo Abascal Acha, don Antonio Montero Arroyo y don Eladio Núñez Pérez, debemos declarar y declaramos nulo el Decreto tres mil sesenta y cinco mil novecientos setenta y tres, de veintitrés de noviembre, en el cuanto que con arreglo a su anexo se les asigna el coeficiente dos coma nueve. Nula la desestimación del recurso de reposición, interpuesto contra el anterior Decreto y declaramos el derecho que asiste a los recurrentes a que les sea señalado el coeficiente cuatro. Sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Luis Vacas, Angel Falcón, Pablo García, Teodoro Fernández, Luis Antonio Burón (firmados y rubricados).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Teodoro Fernández Díaz, en audiencia pública, celebrada en el mismo día de su fecha. Certifico: José López Quijada (firmado y rubricado).

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 2 de marzo de 1982.—P. D., el Director general de Presupuestos, Angel Marrón Gómez.

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

**9386** *ORDEN de 4 de marzo de 1982 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de enero de 1982, por las que se declaran las Empresas que al final se relacionan comprendidas en la zona de preferente localización industrial del territorio de las islas Canarias, al amparo de lo previsto en el Real Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre, incluyéndolas en el grupo B) de los señalados en la Orden de 8 de mayo de 1978 de dicho Departamento,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º